



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 11/17

Buenos Aires, 14 de marzo de 2017.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes María Amparo VÁZQUEZ, Noelia QUIROGA, Julio E. E. AGNOLI y Natalia S. STORNINI, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe* (CONCURSO N° 107 MPD);

Y CONSIDERANDO:

1º) Impugnación de la postulante María Amparo VÁZQUEZ:

En el marco de lo prescripto por el art. 51 del Reglamento de Concursos impugnó la calificación asignada en la prueba de oposición escrita, en la que se otorgaron doce (12) puntos por el caso penal y veinte (20) por el caso no penal. En tal sentido, invocó las causales de arbitrariedad manifiesta y error material. A su juicio, no se habría valorado que hizo “una interpretación correcta de la consigna expuesta en ambos casos de modo correcto asumiendo el rol de la defensa...”, ni que hizo mención (en el caso civil) “del uso de la facultad del art. 16 de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa Nro. 27.149”, o que hizo reserva del caso federal en el caso penal. Señaló también que “no ha habido una valoración justa respecto de los fundamentos en que se basó” su examen y que, al consignarse que “cumplió básicamente” o “sin desarrollar agravios en forma suficiente”, no se habrían establecido criterios de corrección precisos.

Detalló, asimismo, otros aspectos que no habrían sido valorados por el Jurado de Concurso y que le hubieran permitido alcanzar los quince (15) puntos en el caso penal. Aludió puntualmente al “principio de mínima trascendencia de la pena, afectación al derecho de defensa y los principios de inocencia, in dubio pro reo, igualdad ante la ley, defensa en juicio, razonabilidad, última ratio y el principio pro homine... la no trascendencia de la pena a terceros” y que no se evaluaran medidas alternativas que morigeraran la detención del imputado, tales como las previstas en el nuevo código procesal penal.

2º) Impugnación de la postulante Noelia QUIROGA:

Encauzó la impugnación de la calificación obtenida por su examen de oposición escrito (47 puntos) y oral (12 puntos) bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta previsto en el segundo párrafo del art. 51 del

USO OFICIAL

Reglamento de Concursos y solicitó la elevación de dicha puntuación a cincuenta (50) y quince (15) puntos, respectivamente.

En relación con el examen escrito, consideró que no se encontraba justificado el descuento de catorce (14) puntos del máximo previsto para el caso no penal ya que el Jurado habría señalado únicamente dos deficiencias: por un lado, se hizo mención al “desarrollo limitado en cuanto a los requisitos de la cautelar” y, por el otro, a que no se acompañó el beneficio de litigar sin gastos. Si bien sostuvo que, a su juicio, ello no era suficiente para descontar tantos puntos del máximo posible, ensayó una defensa de ambos aspectos. En primer orden, indicó que hizo mención de los requisitos por los cuales la medida cautelar resultaba viable, con cita de jurisprudencia atinente al tema y explicó los motivos de urgencia y peligro en la demora “de un modo completo y fundado” por lo que la apreciación del Tribunal “no tiene asidero alguno”. En cuanto al beneficio de litigar sin gastos, adujo que, si bien no hizo la correspondiente presentación por separado, adelantó en el mismo escrito de amparo que lo presentaría aunque por una cuestión de tiempo no alcanzó a redactarlo. A este respecto señaló que el postulante “Daisy” solicitó el beneficio indicado de manera breve y sin hacerlo por separado, “y recibió treinta y cuatro puntos”.

De otra parte, alegó que el Tribunal omitió valorar que fue la única en citar “jurisprudencia completamente pertinente al caso de la cobertura de la asistencia domiciliaria por 24 horas” y que realizó gestiones administrativas previas conforme al art. 42 de la ley 27.149. Esto último sí fue valorado al postulante “Minnie”, a quien le asignaron treinta (30) puntos. Asimismo, puntualizó el caso del postulante “Clarabella”, a quien se le asignaron treinta y cuatro (34) puntos pese a no haber demandado subsidiariamente al Estado ni plantear la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986.

Sobre el caso penal planteó la arbitrariedad de la calificación (21 puntos) por considerarla escasa en relación con la devolución efectuada por el Jurado a su caso —la que no contaría con observaciones negativas— y a la de otros postulantes con los que se comparó. Destacó la situación del postulante “Minnie”, quien obtuvo veinte (20) puntos pese a habersele observado que “varios de sus pasajes resultan confusos” y que “hubiera sido deseable una mayor claridad expositiva”. Por otra parte, advirtió que las devoluciones de los postulantes “Daisy” y “Clarabella” son muy similares a la suya pese a que éstos obtuvieron veintiocho (28) y treinta (30) puntos, respectivamente, y solicitó que se equipare su situación a la de éstos últimos. Observó, asimismo, que este último postulante omitió constituir domicilio para gozar la prisión domiciliaria no obstante lo cual obtuvo el máximo puntaje posible.

Con respecto al examen oral, también cuestionó por arbitraría la que consideró como exigua calificación (12 puntos) y recalcó que no quedaron “copias de audio grabadas ni constancias escritas”. En tal sentido, se manifestó en desacuerdo con la apreciación de Tribunal que consideró su exposición como una “titulación de algunos



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

aspectos que el caso planteaba sin profundizar en ninguno de ellos”. Continuó haciendo un resumen de todos los planteos que realizó para concluir en que “resulta claramente arbitraria la valoración que hace el Tribunal Examinador al considerar que los planteos efectuados por mi persona no guardan relación con las constancias de la causa”. Asimismo, explicó que “la circunstancia de no haber podido explayarse en los planteos fue debido al tiempo limitado con el cual contaba (tan sólo 15 minutos)”. Sostuvo que debió destacarse que fue la única en advertir el desproporcionado monto del embargo impuesto y finalizó reiterando que “haber realizado consideraciones más profundas sobre los temas era imposible en el contexto de una oposición que contaba con escaso tiempo y que debía distribuirlo adecuadamente para llegar a desarrollar inclusive un petitorio”.

Por último, cuestionó la calificación obtenida por los postulantes Agnoli (24 puntos) y Sánchez (19 puntos). El primero porque omitió cuestionar la prisión preventiva, lo que consideró “un tema primordial que no se puede soslayar”, y el segundo, porque se le reprochó haber hecho una exposición “informal” y también omitió discutir la prisión preventiva.

Por todo ello, consideró que sus planteos “resultaron coherentes, ordenados y debidamente desarrollados, de acuerdo al período de tiempo concedido” por lo que solicitó la elevación de, al menos, tres (3) puntos para esta etapa de la evaluación, de modo que le permita tener por aprobado el examen.

3º) Impugnación del postulante Julio E. E. AGNOLI:

En los términos de los arts. 51 y 37 del Reglamento aplicable, impugnó la evaluación de antecedentes, en particular la calificación asignada por los rubros A.3) y D). En tal sentido, consideró que por ese primer inciso mencionado, debieron otorgársele quince (15) puntos en lugar de trece (13). Ello, por cuanto ha cumplido funciones como Defensor Ad Hoc desde el año 2006 a la fecha de inscripción de forma ininterrumpida, tanto en materia civil como penal. Destacó que estuvo a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados y Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ya que “durante varios años fui el único defensor ad hoc” y tuvo intervención como Asesor de menores tanto en materia penal como civil. Citó además la calificación de quince (15) puntos que le asignó el Jurado del Concurso N° 109.

Con relación al inciso D), destacó que no se le asignaron puntos pese a haber acreditado que fue Ayudante docente de la Cátedra Derecho Civil II de la UCA y haber cursado la adscripción a dicha cátedra,

obteniendo la categoría de Adscripto Libre. Asimismo, afirmó revestir como adscripto a la cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Rosario y recordó que en otros concursos como el Nro. 108 y el Nro. 98 obtuvo puntaje por estos antecedentes.

4º) Impugnación de la postulante Natalia STORNINI:

Impugnó su calificación de antecedentes asignada en el subinciso A.1). En tal sentido, adujo que “el Tribunal ha presumido que el cargo que ejerzo es de Defensor Público de Primera Instancia y me ha calificado con veintiocho (28) puntos... sin tomar en cuenta las tareas propias, inherentes al cargo de Defensor de los Derechos del Niño en la provincia de Neuquén (categoría MF3), en razón de intervenir en todas las instancias y hasta agotar la jurisdicción...”. Agregó que aunque no era necesario, por ser función propia del cargo que ejerce, acompañó al legajo copias de actas de debate de juicios orales y audiencias ante el TSJ de la provincia de Neuquén... como así también los traslados de los recursos extraordinarios interpuestos ante el TSJ”. Destacó que en esa provincia “los Ministerios Públicos (Defensa y Fiscalía) no se encuentran equiparados remunerativamente al área jurisdiccional, los defensores públicos de primera instancia poseen una categoría inferior MF-4, y [su] categoría es superior (MF3); es por ello que tampoco corresponde calificar en función de la escala remunerativa...”.

Sostuvo que ha existido un trato desigual toda vez que al postulante Javier Cesar Casco, “que cumple funciones como Defensor Adjunto, con categoría de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia, conforme lo prescripto en la ley 13.014, art. 61, inc. 3º, de la provincia de Santa Fe, se lo ha calificado por las funciones que cumple, no por la escala remunerativa”. Por todo ello solicitó que se la califique según las funciones que cumple con la escala de 35 a 40 puntos o, subsidiariamente, con la correspondiente a Defensor de Segunda Instancia, esto es, de 30 a 35 puntos. De no hacerse lugar a este planteo subsidiario, solicitó que se le asigne “el 10% más del puntaje mínimo asignado al cargo superior indicado (ante Cámara Nacional de Casación Penal o jerarquía equivalente en el ámbito provincial) en razón de cumplir funciones de mayor jerarquía desde la asunción del cargo que” ejerce, conforme lo previsto en las pautas aritméticas y el reglamento.

Asimismo, cuestionó la calificación asignada al inciso B) por entender que le corresponde mayor calificación por el título de Magíster en Derecho Internacional y Derechos Humanos expedido por el Instituto Europeo Campus Stellae (Santiago de Compostela, Reino de España), con una duración de 600 hs. Adujo que los cuatro (4) puntos otorgados se encuentra en contradicción con “lo establecido en el acta de evaluación de antecedentes 78/16 en la que se han fijado las pautas a tener en cuenta por este Tribunal”, por lo que —a su juicio— no debería ser inferior a los siete (7) puntos. Señaló que



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en los concursos Nro. 75, 76, y 79 se le asignó ese puntaje y en el concurso Nro. 97, ocho (8) puntos.

De otra parte, cuestionó la calificación asignada al caso no penal del examen escrito, por ser la misma (34 puntos) que la del postulante “Clarabella”, siendo que a este último se le efectuaron varias críticas en su dictamen mientras que en su caso “no se ha efectuado ninguna ponderación negativa a la interposición de la acción de amparo”. También señaló que a aquel postulante se le consideró “correcto y completo el desarrollo de la presentación”, pero, según ella, “ha incurrido en varias omisiones, entre ellas efectuar el desarrollo de los requisitos de procedencia del amparo, como ‘acto u omisión de autoridad pública o privada’, ‘daño cierto e inminente’, ‘inexistencia de una vía más idónea’, ‘la cuestión de los plazos de interposición’, entre otros señalamiento, de donde concluyó que la asignación de la misma nota que a la nombrada “Clarabella” responde a un error material. Solicitó la elevación a cuarenta (40) puntos.

Tratamiento de las impugnaciones de las postulantes María Amparo Vázquez y Noelia Quiroga:

En orden preliminar, cabe señalar que el dictamen de evaluación no importa una exhaustiva relación con el contenido de cada uno de los exámenes sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva. En tal sentido, debe recordarse que la evaluación estuvo signada en cada caso por una ponderación global del abordaje que cada uno de los postulantes efectuó de los numerosos aspectos que cada uno de los casos ofrecía. Entre ellos deben destacarse, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos particulares que demandaban las vías recursivas involucradas en las hipótesis, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución escogida, como así también la formación democrática del postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población (art. 17 del reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de la evaluación, pero que han gravitado a la hora de diferenciar —aunque más no sea levemente—, calificaciones que se corresponden a devoluciones similares.

Sentado ello, se advierte que las objeciones planteadas se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de alguno de los supuestos previstos reglamentariamente (art. 51, segundo párrafo, del reglamento aplicable). En efecto, estos agravios se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que las presentantes estiman respecto a la entidad de sus planteos o de los hechos por otros examinados con los que se comparan, circunstancia claramente inidónea para demostrar alguno de los vicios antes aludidos. En lo que hace a la impugnación de la postulante Quiroga específicamente, debe indicarse que las comparaciones las efectúa a partir de las devoluciones plasmadas en el dictamen de corrección, pero prescindiendo del contenido integral de los exámenes invocados, circunstancia que priva de virtualidad de los agravios en cuestión.

En punto a la falta de registro de audio de los exámenes orales a la que alude la impugnación de la Dra. Quiroga, cabe señalar por un lado que no se encuentra prevista en la reglamentación aplicable —consentida por la recurrente al momento de su inscripción al concurso— y, por el otro, que no se advierte la omisión de consideración de algún aspecto de su exposición oral. El agravio, del modo en que ha sido expuesto, solo trasluce una discrepancia en orden al mérito efectuado en relación con contenido del examen, disenso que en particular se manifiesta respecto de la observación vinculada a la ausencia de profundización de los distintos aspectos que el caso planteaba. A este respecto, cabe señalar que no empece a lo señalado la circunstancia vinculada al tiempo de exposición con el que contó la reclamante, pues fue exactamente el mismo que se le otorgó al resto de sus colegas cuyas exposiciones fueron valuadas bajo los mismos baremos con que se analizó el de la impugnante, superando, varios de ellos, las expectativas mínimas de aprobación requeridas.

Por fin, cabe apuntar que no resulta suficiente a los efectos de demostrar un supuesto de arbitrariedad por vía de comparación como el que aquí se intenta, la referencia a extractos aislados de las distintas devoluciones efectuadas, por todo lo cual habrán de ser rechazadas las impugnaciones a estudio.

Tratamiento de la impugnación del postulante Julio E. E. Agnoli:

En relación con el agravio vinculado a su calificación por la especialidad funcional, debe señalarse que no se otorgó el máximo previsto para este subinciso toda vez que este Tribunal consideró que no se encontraba debidamente acreditada la actuación como defensor en las diversas materias que hacen al “multifuero” como lo es la competencia de la dependencia concursada. En efecto, si bien el postulante prestó funciones en una dependencia con esta competencia múltiple, sólo se encuentra acreditado el ejercicio efectivo de la defensa en materia civil con unos oficios que éste le habría dirigido al PAMI en el año 2011, lo cual fue considerado insuficiente a fin de otorgar la máxima puntuación posible. Por otra parte, la calificación obtenida en un concurso distinto, como el invocado



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso N° 109, M.P.D., correspondiente a una vacante ante un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, requiere una especialidad funcional diferente, por lo que la disímil calificación señalada no importa un agravio real en los términos reglamentarios.

En el rubro docencia, a la hora de calificar estos antecedentes se tuvieron en cuenta tanto el cargo ejercido, la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados y la duración de dichas tareas (y el tiempo desde que se hubieran dejado de ejercer, eventualmente), así como la relación de la materia con la vacante a cubrir, todo lo cual llevó a este Tribunal a considerar, independientemente de lo resuelto por otros Tribunales en otros concursos, que la calidad de adscripto declarada, en los períodos acreditados, no era merecedora de calificación alguna. En tal sentido y a fin de garantizar la igualdad entre los postulantes, se han merituado de igual forma la situación de todos aquellos postulantes que presentaron casos análogos o equiparables al del impugnante.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Natalia Soledad Stornini:

Este Jurado adelanta que no se hará lugar a la solicitud de modificación del puntaje asignado en el sub inciso A.1). Ello así, toda vez que el cargo que reviste la postulante (Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén), posee categoría MF-3 —conforme surge de la certificación de servicios obrante en su legajo de antecedentes— es decir, categoría equiparable a la de Juez de 1º Instancia, tal como lo prevé la Ley 2526. En virtud de lo expuesto, el baremo utilizado para la calificación impugnada resulta correcto (25 a 30 puntos: *Defensor/Fiscal/Juez de Primera Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial*, Conf. “Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes —Res. DGN N° 180/12 y aclaratoria Res. DGN N° 1124/12—”). Asimismo, se destaca que el postulante Javier César Casco, con quien la impugnante compara su situación laboral, fue designado por decreto 3818, de fecha 7 de noviembre de 2013, en el cargo de Defensor Público Adjunto, cargo que, independientemente de la denominación consignada, es equiparable a aquéllos previstos dentro de la escala comprendida entre los veinticinco (25) y treinta (30) puntos, conforme a las pautas reglamentarias y aritméticas, aprobadas por Res. DGN N° 180/12 y 1124/12.

Respecto a la calificación asignada por sus antecedentes correspondientes al inciso B), cabe señalar que este Jurado tuvo especialmente en cuenta la relación de la materia sobre la que versó el curso con la

vacante a cubrir y la modalidad de cursado (a distancia), cuestiones que justificarían, a criterio de este Tribunal, la diferencias de puntuación advertidas por la impugnante sin mengua del principio de igualdad.

Por último, tampoco habrá de prosperar el agravio planteado en relación con la calificación del caso no penal de su examen escrito. Ello así, por cuanto la comparación efectuada con el postulante “Clarabella” está basada en una visión sesgada del examen en su totalidad, no contempla —más allá de los títulos mencionados— los aspectos cualitativos destacados en este último caso, como por ejemplo la gravedad de la situación recreada y su poder convictivo, con prescindencia de una consideración integral de los exámenes invocados como la realizada oportunamente por este Jurado.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los postulantes María Amparo VÁZQUEZ, Noelia QUIROGA, Julio E. E. AGNOLI y Natalia S. STORNINI.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Gonzalo J. MOLINA
(por adhesión)

Javier Aldo MARINO

Julieta ELIZALDE
(por adhesión)

Eleonora DEVOTO

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)

NOTA: Se deja constancia que el doctor Santiago GARCÍA BERRO no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)